

En Santiago de Cali hoy veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) pasa a la Secretaría el presente proceso para practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**.

LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS

A cargo de la parte pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

Agencias en derecho	\$656.158,00
TOTAL:	\$656.158,00

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

La secretaria,

NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1113

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora con el escrito de la demanda -folio 18 PDF-, se ajusta con lo establecido en el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la Inembargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, ya que su finalidad es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 C.P., a cuyo tenor señala que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*. Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: *“Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.”*.

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04), que específicamente se refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”* y que *“La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores”*, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de COLPENSIONES sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

“Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala: (...) Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son “...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...” y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente: (...) Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y

en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la Ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta, así las cosas se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas, con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de crédito y costas practicada por el Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el NIT 9003360047, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, Límitese el embargo en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$20.523.733,00).

TERCERO: COMUNICAR la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26/10/2020**

En Estado No. **91** se notifica a las partes el presente auto.

La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.1114

El señor JOSE HERNANDO RAMIREZ ACOSTA por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra COLPENSIONES por concepto intereses moratorios, costas causadas en el proceso ordinario y por las que se causen dentro del presente asunto, con fundamento en la sentencia 147 del 14 de mayo de 2019 modificada por el Tribunal Superior de Cali por decisión del 11 de septiembre de 2019 – folios 6 a 13 del Expediente Digital-. Y solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se tiene que el Actor -al folio 19 del Expediente Digital- aporta la Resolución SUB 9235 del 15/01/2020 por medio de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la condena impuesta respecto de los intereses moratorios que trata el art 141 de L100/1993, en cuantía total de \$5'682.304,00.

Y revisado el aplicativo Justicia XXI se tiene que la Ejecutada allegó certificación de pago de costas judiciales -documento que fue glosado al expediente ordinario con radicación 2016-00492- por lo tanto, el Juzgado procedió verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial 469030002533541 del 07/07/2020 por valor de \$842.000,00.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y toda vez que el apoderado del Ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo al folio 4 del Expediente Digital- y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con C.C.43.614.105 y Tarjeta Profesional 97.674 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002533541 del 07/07/2020 por valor de \$842.000,00.

≠

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo JUSTICIA XXI, en el presente asunto y en el proceso ordinario con radicación 2016-00492.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26/10/2020

En Estado No. **91** se notifica a las partes el presente autor.

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1112

El Dr. RAMIRO LOZANO GARCIA Apoderado de la Parte Ejecutante en escrito anexo al folio 230 del PDF solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del asunto, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES

Dentro del sub lite se tiene que la Demandada fue condenada al pago de \$6'636.805,00 por indemnización por despido injusto, por la indexación de la anterior cantidad y por la suma de \$2'319.912,00 por concepto de costas procesales. Que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan.

Fecha	Número	Valor
7/11/2019	469030002444684	\$ 3.656.232,00
3/12/2019	469030002457723	\$ 3.663.680,00
3/02/2020	469030002483107	\$ 3.040.820,00
TOTAL		\$ 10.360.732,00

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los dineros consignados cubren el total de las condenas impuestas y como quiera que los Depósitos Judiciales antes referidos se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso, se ordenará su entrega al Apoderado del Ejecutante con la facultad expresa para recibir -según el poder obrante al folio 13 al 15 del Expediente Digital-.

Por lo cual el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. RAMIRO LOZANO GARCIA identificado con C.C.16.687.764 y T.P.113.993 expedida por el C.S. de la Judicatura con facultad expresa para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales:

Fecha	Número	Valor
7/11/2019	469030002444684	\$ 3.656.232,00
3/12/2019	469030002457723	\$ 3.663.680,00
3/02/2020	469030002483107	\$ 3.040.820,00
TOTAL		\$ 10.360.732,00

DEMANDA ORDINARIA DE ARNOBIO ESCUDERO VALENCIA Vs TRASPORTADORA ROTTERDAN SAS.
Radicación: 76-001-31-05-006-2016-00174-00

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al archivo previo las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral
del Circuito de Cali**

Cali **26/10/2020**

En Estado No. **91** se notifica a las partes
el presente proveído.

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.1110

Del estudio de la demanda se tiene que mediante auto del 13 de febrero de 2020 se dispuso librar orden de pago contra la Entidad Ejecutada, el cual fue notificado vía correo electrónico el 13 de marzo de 2020 -según el folio 115 del PDF-. Y la Parte Ejecutante allegó la Resolución 3063 del 27 de diciembre de 2019 mediante la cual la Ejecutada reconoció el valor de las costas procesales y el retroactivo correspondiente a la indexación de la primera mesada pensional, indicando que los valores allí liquidados deben ser tenidos como pago parcial de la obligación por no estar ajustados a la Ley y solicitó la entrega de los Depósitos Judiciales consignados en el asunto -folios 80 al 89 del PDF-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ejecutada no propuso excepciones a pesar de haber sido notificada en debida forma y que el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Despacho dispondrá seguir a delante la Ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

Y como la Parte Ejecutante manifiesta su inconformidad con los valores reconocidos en la Resolución 3063 del 27 de diciembre de 2019 emanada del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONES DE COLOMBIA el Despacho la requerirá para que presente la respectiva liquidación del crédito detallando las razones de ello, para poder determinar así las posibles diferencias. Una vez se realice el estudio correspondiente se decidirá sobre la entrega de los dineros consignados y sobre las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, dando estricto cumplimiento a las condenas impuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Parte Ejecutante para que presente la respectiva liquidación del crédito, indicando las razones de su inconformidad con los valores reconocidos en la Resolución 3063 del 27 de diciembre de 2019 emanada del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONES DE COLOMBIA.

DEMANDA EJECUTIVA DE MELIDA URRUTIA Vs FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Radicación: 76-001-31-05-006-2019-00770-00

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26/10/2020**

En Estado No. **91** se notifica a las partes el presente proveído.

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia **consultada** habiendo sido CONFIRMADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias se procederá a ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de octubre de 2020

En Estado No. 091 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones	\$615.296.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$615.296.00

SON: SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia **apelada** habiendo sido CONFIRMADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias se procederá a ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de octubre de 2020

En Estado No. 091 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$100.000.00
TOTAL	\$400.000.00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia **apelada** habiendo sido CONFIRMADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias se procederá a ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de octubre de 2020

En Estado No. 091 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia	\$200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$900.000.00
TOTAL	\$1.100.000.00

SON: UN MILLON CIEN MIL PESOS M.L.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia **apelada** habiendo sido REVOCADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de octubre de 2020

En Estado No. 091 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia	\$4.721.500.00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$ 900.000.00
TOTAL	\$5.621.500.00

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS M.L.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia **apelada** habiendo sido REVOCADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de octubre de 2020

En Estado No. **091** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia	\$908.942.00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$900.000.00
TOTAL	\$1.808.942.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia **consultada** habiendo sido CONFIRMADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de octubre de 2020

En Estado No. 091 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$300.000.00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido CONFIRMADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de octubre de 2020

En Estado No. 091 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia	\$200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$900.000.00
TOTAL	\$1.100.000.00

SON: UN MILLON CIEN MIL PESOS M.L.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 962

Previamente se fijó como fecha y hora para la continuación de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del día 13 de mayo de 2020, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de octubre de 2020**

En Estado No.- **91** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

Obra a folios 116 a 197 contestación a la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado judicial de la demandada **BETANCOURT ESQUIVEL S.A.S.**, y una vez estudiada se tiene que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, razón por la que se tendrá el libelo contestado de su parte.

Por otro lado, el Despacho ha advertido una anomalía que debe ser esclarecida, a fin de evitar hechos que dilaten o afecten el debido desarrollo de las siguientes etapas procesales.

Ahora veamos, de la revisión de las pretensiones de la demanda se encuentra que unas son declaratorias y otras condenatorias, no obstante, las primeras no están relacionadas con las segundas respecto de a quien se dirigen. Cabe señalar que el libelo fue admitido solo en contra de BETANCOURT ESQUIVEL S.A.S., pero la parte Activa pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la señora BOLAÑOS IMBACHÍ y la señora SANDRA PATRICIA ESQUIVEL y al señor EDWIN BETANCOURT CARVAJAL.

A partir de lo expuesto, no escapa de vista que en cuanto lo pretendido en la demanda, existen falencias que impiden una claridad al momento de resolver el conflicto, sin embargo, esto no fue advertido por el Despacho al momento de revisar este escrito. Siendo así, se considera procedente integrar a la señora SANDRA PATRICIA ESQUIVEL y al señor EDWIN BETANCOURT CARVAJAL para que conformen el litisconsorcio necesario de la parte Pasiva, a fin de que el litigio cuente con todas las partes referenciadas en las pretensiones del libelo.

Conforme a lo anterior, es menester traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP donde se aprecia que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de pluralidad de sujetos (activos o pasivos) a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, sino que se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Estas consideraciones fundamentan nuestra propuesta de integrar a la señora ESQUIVEL y al señor BETANCOURT CARVAJAL. Anotaremos que, tras esta decisión, estas personas deberán ser notificadas, y esto se hará con base en lo expuesto por el Decreto 806 de 2020, respecto del modo de notificar el auto admisorio de la demanda, así como la presente providencia.

Finalmente, atendiendo lo establecido por el artículo 61 del CGP, se procederá a suspender el proceso hasta que hayan comparecido al mismo las personas ya

Partes: DIVA BOLAÑOS IMBACHI vs BETANCOURT ESQUIVEL S.A.S.

Radicación: 2019-00378

Ordinario Laboral de Primera Instancia

referenciadas. Al mismo tiempo, se requerirá a las partes para que brinden información que facilite su notificación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **BETANCOURT ESQUIVEL S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva a señora SANDRA PATRICIA ESQUIVEL y al señor EDWIN BETANCOURT CARVAJAL.

Tercero: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, a la señora SANDRA PATRICIA ESQUIVEL y al señor EDWIN BETANCOURT CARVAJAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Para estos efectos, se remitirá el expediente digital.

Cuarto: SUSPENDER el proceso hasta que haya comparecido la parte referenciada en el numeral segundo de esta parte resolutive, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del CGP.

Quinto: REQUERIR a las partes para que informen el correo electrónico de las personas integradas, y así remitir e libelo y anexos, siguiendo los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **26 de octubre de 2020**

En Estado No.- **91** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

A folios 87 a 88 obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, al folio 86 reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En este orden de ideas, a folios 89 a 97 reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, la cual cumple con todas las formalidades establecidas en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

De igual manera, la contestación de la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. fue remitida por la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, esto sin haberse notificado del auto admisorio de la demanda, solicitando ser notificada por conducta concluyente.

Conforme a lo expuesto en inciso precedente, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad PROTECCIÓN S.A. del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

Ahora veamos, una vez estudiado aquel pronunciamiento frente al libelo, se tiene que el mismo también se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, razón por la que se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PUBLICO –folio 83- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 84-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **PROTECCIÓN S.A.** de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la sociedad referenciada en numeral anterior en favor del abogado TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.832.957, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderado sustituto** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Sexto: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Partes: ALMA CONSTANZA MOSQUERA SANCHEZ vs COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Radicación: 2019-00422

Ordinario Laboral de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de octubre de 2020**

En Estado No.- **91** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Por error del Despacho, la contestación de la demanda presentada por quien representa a las demandadas fue revisada en dos ocasiones, esto mediante autos interlocutorios 932 y 1055 del 14 de septiembre y 01 de octubre respectivamente. Cabe señalar que en ambas providencias la parte resolutive fue idéntica.

A partir de lo expuesto, se dejará sin efectos la segunda providencia y con base en la primera, se procede a revisar la subsanación que fue aportada dentro del término legal.

Ahora veamos, el motivo por el cual se inadmitió la contestación inicia, se debió a que la parte Activa fundó sus pretensiones en veinte (20) hechos, sin embargo, el Apoderado de las demandadas se pronunció frente a dieciocho (18), trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS.

Hay que advertir que una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que el error señalado previamente persiste. De esta manera, no puede tenerse por corregida la falencia señalada. Al mismo tiempo, aquel numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, establece que en este caso de no acatar lo ahí dispuesto, se dará probidad al respectivo hecho o hechos que fueron ignorados o mal contestados. Siendo así, la demanda se tendrá por contestada, no obstante, se dará lugar a aquella advertencia.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: DEJAR SIN EFECTOS el auto 1055 del 01 de octubre de 2020.

Partes: FLOR ALBA GONZALEZ MENDOZA vs JULIA ALBA RESTREPO ZULUAGA Y OTRA

Radicación: 2019-00521

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **JULIA ALBA RESTREPO ZULUAGA y ELIZABETH RESTREPO ZULUAGA**, a través de apoderado judicial.

Tercero: ADVERTIR a la parte Pasiva que se dará probidad a los hechos que no fueron objeto de pronunciamiento de su parte.

Cuarto: FIJAR como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de octubre de 2020**

En Estado No.- **91** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, a folios 85 a 86 obra poder especial, amplio y suficiente conferido por el representante legal de la demandada CONSTRUCCIONES VITRUVIO S.A.S., Dr. JAIRO GAITAN GOMEZ, al Abogado JHOSEPH CHICAIZA HERRERA, para que este último represente a esta sociedad durante el transcurso del proceso, y teniendo en cuenta que aquel documento cuenta con las formalidades exigidas para su eficacia, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en mención.

Por otro lado, a folios 65 a 103 contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado judicial de la demandada **BETANCOURT ESQUIVEL S.A.S.**, y una vez estudiada se tiene que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, razón por la que se tendrá el libelo contestado de su parte.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el despacho procede fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán enviar con antelación un correo al Despacho, informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES VITRUVIO S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JHOSEPH CHICAIZA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.166.484, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.609 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCCIONES VITRUVIO S.A.S.**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Partes: FELICIANO CUERO vs CONSTRUCCIONES VITRUVIO S.A.S.

Radicación: 2019-00614

Ordinario Laboral de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de octubre de 2020**

En Estado No.- **91** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS GUILLERMO JIMENEZ VILLA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por LUIS GUILLERMO JIMENEZ VILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado del demandante al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2020

En Estado No. **091** se notifica a las partes
el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARMEN ADRIANA GIRALDO REYES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora CARMEN ADRIANA GIRALDO REYES, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARMEN ADRIANA GIRALDO REYES, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora CARMEN ADRIANA GIRALDO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.926.203.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. DIANA MARCELA REYES RAMIREZ con C.C. 1.144.048.736 y T.P. 247.750 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2020

En Estado No. **091** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FANOR CAMPO GARCIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor FANOR CAMPO GARCIA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FANOR CAMPO GARCIA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor FANOR CAMPO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.822.154.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA con C.C. 1.113.638.081 y T.P. 252.865 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2020**

En Estado No. **091** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FRANCISCO JAVIER LOPEZ ECHEVERRI en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) En el acápite de pruebas se relacionan documentos que no fueron aportados, a saber:
 - Oficio respuesta 104 enviada por Porvenir en marzo de 2020.
 - Reclamaciones administrativas
 - Respuesta de la reclamación administrativa
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por FRANCISCO JAVIER LOPEZ ECHEVERRI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado del demandante al Dr. HECTOR ORLANDO MURILLO CAMPO con C.C. 16.595.919 y T.P. 83.375 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2020**

En Estado No. **091** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARTHA LUCIA LOAIZA LEMOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARTHA LUCIA LOAIZA LEMOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.397.458, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARTHA LUCIA LOAIZA LEMOS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora **MARTHA LUCIA LOAIZA LEMOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número **31.397.458**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. HEBER BERNARDO MENDEZ MILLAN con C.C. 94.477.939 y T.P. 196.691 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2020**

En Estado No. **091** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría